

†  
JHS

# BOLETÍN OFICIAL

DEL  
OBISPADO DE MENORCA

EPOCA IV

20 ABRIL DE 1940

NÚMERO 7

## DECRETA DIOECESANA MINORICENSIA AD CLERUM

10 — DE TAXA DIOECESANA STIPENDII MISSARUM,  
AC DE CONSEQUENTI ONERUM REDUCTIONE

A. — Quoniam Ordinarii est, iuxta canones 831 - 832, definire per decretum in sua dioecesi manualement Missarum stipem; Nos in hac Minoricensi dioecesi illam quatuor libellarum (pesetas) esse praesenti decreto constituimus et declaramus. Non ergo licebit ea maiorem exigere; at non prohibemus sacerdotibus privatim minorem admittere, aut e contra accipere oblatam ultra maiorem pro Missae applicatione; quae sane maior oblatio fidelibus, data occasione, prudenter ac generatim est commendanda.

B. — Praeterea Nobis concessa fuit a S. Congregatione Concilii, usque ad 1942, inter alias quinquennales, facultas «reducendi per quinquennium, ob diminutionem reddituum, perpetua Missarum onera ad rationem eleemosynae in dioecesi legitime vigentis, quoties nemo sit qui de jure teneatur et utiliter cogi queat ad eleemosynae augmentum, et sub lege ut de Missarum ita reductarum satisfactione a singulis celebrantibus Curia dioecesana quovis anno legitime doceatur».

Perpetua igitur Missarum onera, quae sint in ecclesiis, nota fiant intra mensem huic Curiae episcopali ut in singulis casibus congruentem reductionem, iuxta facultatis tenorem, decernamus.

## 11 — DE QUIBUSDAM TESTIMONIIS NON EXPEDIENDIS

Accidit nunc persaepe, post victoriam nostram, exquiri privatim ab ecclesiasticis viris testimonia probitatis et religionis, sive pro his qui ob suspectam vitam student imminetia praevenire judicia, sive pro illis quorum iam causae aguntur apud tribunalia Nationis. Ut omnes, qui jam irrepserunt, praecedantur abusus, prohibemus clericis omnibus sororibusque religiosis, hujuscemodi testificationes, privatorum rogatu, Nobis inconsultis, in posterum expedire.

## 12 — DE SPECTACULIS NON ADEUNDIS

Cinematographica et quaevis alia publica spectacula ne adeant sacerdotes et Seminarii alumni. Ac Nostra quidem peculiari licentia indigeret sacerdos ille cuius opera in his forsitan requiretur ad praevidiam moralitatis censuram.

Civitellae, 20 Aprilis 1940.

† BARTHOLOMAEUS, EPISCOPUS MINORICENSIS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 30 de Diciembre de 1930, disponiendo que los Rescriptos y Documentos Pontificios, traducidos y testimoniados por los Ordinarios Diocesanos, son documentos auténticos a los efectos prevenidos en la legislación hipotecaria

Ilmo. Sr.: Vista la instancia enviada a este Ministerio por la Presidencia del Gobierno a la cual fué dirigida por el Excelentísimo Señor Arzobispo de Granada, en súplica de que se dicte una disposición declarando que los rescriptos y documentos pontificios se consideren documentos auténticos, «sin necesidad de legalización por el Ministerio de Estado», por testimonio del Ordinario Diocesano o de la Nunciatura Apostólica y que los documentos que en los mismos se apoyen puedan ser inscritos en los Registros de la Propiedad.

Considerando que el artículo 47 del Reglamento Hipotecario dispone que los documentos otorgados en territorio extranjero que hayan de surtir efecto en los Registros de la Propiedad, deben reunir, entre otras circunstancias, la siguiente: «Que el documento contenga la legalización y demás requisitos necesarios para su autenticidad en España»;

Considerando que el artículo siguiente del mismo Reglamento preceptúa que: «Los documentos no redactados en idioma español podrán ser traducidos para los efectos del Registro, por la oficina de Interpretación de lenguas o por funcionarios competentemente autorizados en virtud de leyes o convenios internacionales y, en su caso, por un Notario civil, quien responderá de la fidelidad de la traducción. Los extendidos en latín y dialectos de España o en letra antigua o que sean ininteligibles para el Registrador, se presentarán acompañados de su traducción o copia suficiente hecha por un titular del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios o por funcionario competente»;

Considerando que el Estado español concede plena autenticidad a importantes documentos expedidos por los Diocesanos, como patentiza la lectura de los artículos 16 y 31 del Reglamento Hipotecario, según los cuales son inscribibles en los Registros de la Propiedad las actas de conmutación de bienes de Capellanías colativas y las certificaciones de posesión de los inmuebles que posea el Clero.

Considerando que, según varias disposiciones administrativas y la jurisprudencia hipotecaria, son documentos auténticos los testimonios librados por los Notarios eclesiásticos de los documentos existentes en el Archivo de Tribunal Diocesano, los testimonios autorizados por el Secretario de Cámara del Obispo con referencia a expedientes tramitados en la Delegación de Capellanías, las certificaciones extendidas por el Secretario especial de dicha Delegación con el visto bueno del Delegado, en que conste la redención de cargas eclesiásticas y las certificaciones de posesión de fincas de la dotación de una Capellanía, expedidas por Provisorato de la Diócesis.

Considerando que nuestras leyes civiles asignan efectos pro-

batorios a las certificaciones de las partidas sacramentales obrantes en los libros de los Archivos parroquiales y diocesanos suscritas por los encargados de tales Archivos;

Considerando la singular personalidad de la Iglesia Católica, el carácter universal de la soberanía del Sumo Pontífice, las cordiales relaciones que afortunadamente hay entre la Iglesia y el Estado español, la notoria solvencia moral y técnica de los Ordinarios Diocesanos y, por último, los precedentes indicados sobre eficacia de los documentos eclesiásticos,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que los Rescriptos Documentos Pontificios expedidos con el fin de acreditar el cumplimiento de requisitos prescritos en el Derecho Canónico para el otorgamiento de actos y contratos en que esté interesada la Iglesia, traducidos y testimoniados por los Ordinarios Diocesanos, son documentos auténticos sin necesidad de estar legalizados, a los efectos prevenidos en la legislación hipotecaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—BILBAO EGUIA.—Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

---

### Sobre inscripción de matrimonios canónicos

Ilmo. Sr.: Las perturbaciones sufridas por los Registros parroquiales durante la dominación roja, con la imposibilidad consiguiente de expedir las certificaciones de matrimonios canónicos que han de ser transcritos en los Registros civiles y que motivaron la prórroga concedida por orden de este ministerio de 9 de Septiembre de 1939, no han desaparecido todavía completamente.—En su virtud dispongo:

Artículo único.—Los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la Ley de 28 de Junio de 1932, que no hubieran sido acompañados ni seguidos de matrimonio civil, pueden transcribirse en los Registros civiles durante todo el año actual.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 9 de Enero de 1940.—BILBAO EGUIA.—Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.